

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

ASUNTO RELACIONADO.- ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 36 FRACCION I; 44 PRIMER PARRAFO; 45 SEGUNDO PARRAFO; 54 Y 63 FRACCION LV; Y POR ADICION A LOS ARTICULOS 63 DE UNA FRACCION LV, RECORRIENDOSE LA ACTUAL; 45 DE UN SEGUNDO PARRAFO, RECORRIENDOSE EL ACTUAL; 63 DE UNA FRACCION LV; 93 DE UN SEGUNDO PARRAFO Y 126 DE UN SEGUNDO PARRAFO.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de Septiembre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

C. Dip. Andrés Mauricio Cantú Ramírez
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente. -

Rubén González Cabrieles, diputado de la Septuagésima Cuarta Legislatura, coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado correlacionados con los numerales, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado, por **modificación** de los artículos 36 fracción I; 44 primer párrafo; 45 segundo párrafo; 54 y 63 fracción LV; y por **adición** a los artículos 63 de una fracción LV, recorriéndose la actual; 45 de un segundo párrafo, recorriéndose el actual; 63 de una fracción LV; 93 de un segundo párrafo y 126 de un segundo párrafo.

Fundamentamos esta Iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos

Entre las leyes que marcarán la gestión de la Septuagésima Cuarta Legislatura, destacará sin duda, la **Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León**, contenida en el Decreto No 107, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de mayo del año en curso.

Cabe mencionar que diversas iniciativas de ley sobre la materia de participación ciudadana se encontraban archivadas desde hacía tres legislaturas.

La falta de acuerdos entre los partidos políticos sobre el contenido y alcances de una ley de esta naturaleza, impidieron en su momento, aprobar una ley que los ciudadanos demandaban.

La Septuagésima Cuarta Legislatura, como ha sido una costumbre de romper paradigmas, se dio a la tarea de elaborar una iniciativa de ley, con la participación de la sociedad civil y el gobierno del Estado

El reto para elaborar y aprobar una ley de participación ciudadana era mayúsculo. No solo por el antecedente antes mencionado de intentos fallidos; sino por el objetivo de

incluir en dicha ley, la figura de **Revocación de Mandato**, ya que esta figura no se encontraba regulada en las leyes de participación ciudadana de otros Estados de la República.

Precisamente, la inclusión de dicha figura argumentada deficientemente, en la primera iniciativa de ley de participación ciudadana aprobada por unanimidad en el Pleno del Congreso, constituyó la principal razón, para que el gobernador constitucional del Estado, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, vetara la referida ley.

Por revertir el veto, se reformuló la iniciativa de ley, atendiendo las observaciones del Ejecutivo Estatal. Al final la nueva ley se aprobó también por unanimidad en el Pleno.

A continuación, nos permitimos reproducir textualmente, una parte de **la Exposición de Motivos** de la Ley de Participación Ciudadana, vigente, en apoyo de la iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado, para incluir la figura de revocación de mandato. El texto es el siguiente:

“Para hacer viable jurídicamente(la revocación de mandato) las comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Gobernación y Organización Interna de los Poderes realizaron un estudio de criterios emitidos por el más alto tribunal, encontrando el cómo legislar esta figura en el ámbito local, partiendo para ello de la premisa de que la revocación de mandato es un mecanismo de democracia directa, cuya característica primordial es que el pueblo decide de manera directa alterar o modificar su ejercicio de gobierno mediante este mecanismo de participación ciudadana. Se deja así de lado el aspecto sancionatorio contemplado en las legislaciones de los estados de Chihuahua y Yucatán, en gran medida por ello declarado inconstitucional, ya que contraviene el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al hacer referencia directa a las causales de responsabilidades de los servidores públicos y otorgaba con ello, un tratamiento sancionatorio a esta figura de revocación de mandato, relativa al cabal ejercicio de un derecho de participación ciudadana directa.

Ante ello, las organizaciones sociales promoventes y estas comisiones unidas, buscaron partir de una constitucionalidad distinta a la de dichas legislaturas locales, al encontrar en el artículo 39 de nuestra Carta Magna, la manera de dar viabilidad jurídica a la figura de revocación de mandato, razón por la cual se cita dicho artículo para mejor entendimiento:

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se constituye para beneficio de éste. El

pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno (énfasis añadido)

Así pues, una vez encontrado el fundamento constitucional para crear el mecanismo de revocación de mandato, fue menester realizar un estudio jurídico de los alcances de este precepto constitucional. Concluimos que la naturaleza jurídica del artículo 39 establece la autoridad del pueblo, incontrovertible, irresistible, inalienable, imprescriptible, exclusiva, intransferible y absoluta... *De tal manera que*, así como los ciudadanos eligen a sus gobernantes mediante voto directo en las urnas, ese mismo derecho, amparado en el artículo 39 de la Constitución Federal, debe tomarse en cuenta para ***revocar el mandato sin más requisito que el ejercicio del derecho de soberanía emanado del pueblo***” (énfasis añadido).

Replicado el fundamento jurídico que sustenta la presente iniciativa, a continuación, nos referimos a su contenido:

- 1.- Se modifica la fracción I del artículo 35, para adicionar a los derechos del ciudadano participar en los procesos de participación ciudadana, entre ellos, la revocación de mandato, previstos por la ley de la materia y los demás que establezcan las leyes.
- 2.- Se modifica el primer párrafo del artículo 44 para añadir a las atribuciones del Tribunal Electoral del Estado, el conocimiento y resolución de las impugnaciones y controversias que resulten de los procesos de consulta popular y revocación de mandato.
- 3.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 45, para añadir al contenido de la Ley Electoral del Estado, lo relativo a la regulación organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de consulta popular en la modalidad de referéndum o plebiscito, así como de la revocación de mandato, de presidentes municipales, diputados locales y gobernador del Estado, en los términos de la ley de la materia.
- 4.- Se modifica el artículo 54, para incluir la revocación de mandato, como una causal de que los diputados suplentes ocupen el cargo de propietarios.
- 5.- Se adicional al artículo 63 la atribución de designar al Gobernador del Estado, cuando a este se le revoque el mandato, con la salvedad de que el gobernador sustituto tendrá el mismo origen partidista que el gobernador revocado.
- 6.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 91 para establecer el mismo mecanismo de sustitución del gobernador en cualquiera de los tres últimos años, cuando proceda la revocación de mandato del gobernador.

7.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 93, para establecer que el gobernador podrá ser sujeto de revocación de mandato y que, de proceder la solicitud, se aplicará lo previsto por el artículo 91 de esta Constitución.

8.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 126, para establecer que el Presidente Municipal podrá ser sujeto de revocación de mandato; de proceder la solicitud; el sustituto será designado por los integrantes del ayuntamiento por mayoría simple, respetando el origen partidista del presidente municipal revocado.

Por último, es importante mencionar que la presente iniciativa forma parte de la **Agenda Legislativa Mínima**, correspondiente al actual período de sesiones.

Efectivamente, en el Apartado II, "Reformas Constitucionales (Primera Vuelta), se incluye la Revocación de Mandato, por la que la iniciativa que hoy presentamos tendrá que ser dictaminada

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto:

Artículo único. - Se reforma la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por **modificación** de los artículos 36 fracción I; 44 primer párrafo; 45 segundo párrafo; 54 y 63 fracción LV; y por **adición a** los artículos 63 de una fracción LV, **recorriéndose** la actual; 45 de un segundo párrafo, recorriéndose el actual; 63 de una fracción LV; 93 de un segundo párrafo y 126 de un segundo párrafo, para quedar como sigue:

ARTICULO 36.-...

I.- Votar en las elecciones populares **y participar en los procesos de Consulta popular, Consulta ciudadana, Iniciativa popular, Audiencia Pública, Contralorías sociales; Presupuesto participativo, Revocación de mandato y los demás que establezcan las leyes y Reglamentos Municipales.**

II.-a V.- ...

...

ARTÍCULO 44.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, **así como para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que resulten de los procesos de consulta popular y revocación de mandato**, se establecerá en el estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de

las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento del mismo.

...

...

ARTICULO 45.-...

Adicionalmente, regulará la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de consulta popular en la modalidad de referéndum o plebiscito, así como de la revocación de mandato, de presidentes municipales, diputados locales y gobernador del Estado, en los términos de la ley de la materia.

...

Derogado, párrafo tercero.

ARTICULO 54.- Los Diputados Suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta de los Propietarios respectivos, **o cuando a éstos les sea revocado el mandato en los términos de la ley de la materia.** También, en caso de falta temporal, cuando sean llamados por el Congreso en los términos que disponga el Reglamento del mismo.

ARTÍCULO 63.-...:

I.- a LIII.- ...

LIV.- ...

....

LV.-Designar al Gobernador del Estado en el caso que le sea revocado su mandato, en los términos de la ley de la materia, respetando el origen partidista del gobernador revocado.

LVI.-Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

ARTICULO 91.- ...

Lo dispuesto por el párrafo anterior se aplicará en el caso de la revocación de mandato del Gobernador

ARTICULO 93.- ...

El gobernador podrá ser sujeto de revocación de mandato; de proceder la solicitud, se aplicará lo previsto por el artículo 91 de esta Constitución.

ARTICULO 126.- ...

El Presidente Municipal podrá ser sujeto de revocación de mandato; de proceder la solicitud; el sustituto será designado por los integrantes del ayuntamiento por mayoría simple, respetando el origen partidista del presidente municipal revocado.

Transitorios:

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León a 27 de septiembre de 2016.

Dip. Rubén González Cabrieles



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 943/2016
Expediente Núm. 10,286/LXXIV

C. Dip. Rubén González Cabrieles
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido
Nueva Alianza de la LXXIV Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 28 de Septiembre de 2016

MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

